



Noviembre/Diciembre 2021 · G.6 BIDA. AOL-21-G6

Amenazar con causar daño a un animal: propuesta de enmienda al artículo 169 del Código Penal

María González Lacabex

Abogada.

INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales

equipotecnico@intercids.org

RESUMEN:

Estudios e investigaciones realizadas en diversos países del mundo han constatado que los animales pueden ser utilizados para agredir o controlar a víctimas humanas, por ejemplo –aunque no únicamente– en contextos de violencia de género o de maltrato de menores, en los que aquellas son intimidadas por sus agresores bajo la amenaza de dañar a los animales por los que sienten afecto.

Un ilustrativo ejemplo de por qué es necesario que el ordenamiento jurídico contemple esas conductas, para una adecuada protección de las víctimas, se encuentra en el artículo 169 del Código Penal, del delito de amenazas.

El artículo analiza en qué medida encuentra encaje en este tipo penal la conducta consistente en amenazar a un ser humano con causar daños a un animal y resume los fundamentos de la enmienda propuesta en este sentido en 2015 por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA), y que, entre otras muchas, ha sido trasladada por esta entidad al Gobierno de España y a integrantes de los diversos grupos parlamentarios de cara a próximas reformas de la legislación penal.

1. INTRODUCCIÓN

La constatación científica de la capacidad de sentir de los animales no humanos (en adelante, animales) y el consiguiente rechazo a su maltrato, en una sociedad que reprueba la violencia, está impulsando un progresivo cambio legislativo dirigido precisamente a garantizar mayores niveles de protección de los animales en los diferentes ámbitos de su relación con los humanos.

En el caso de aquellos animales con los que el ser humano convive y trata de manera más cercana, integrados en hogares y relaciones familiares y con los que se llegan a establecer estrechos vínculos, la adaptación del Derecho va más allá, para reconocer no solo la protección de los animales como seres sintientes, sino también las implicaciones jurídicas de su vínculo con los humanos.

En este marco, junto a consideraciones relacionadas con la aplicación del Derecho de familia, sucesiones, responsabilidad civil..., una cuestión cada vez más presente y reconocida en foros expertos es la relativa a cómo la violencia ejercida contra los animales puede afectar también a los seres humanos, especialmente a aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Y de qué manera el Derecho debe tener en cuenta esta realidad, no sólo en términos de protección animal, sino también desde la perspectiva de una mejor protección de los humanos.

Un ejemplo paradigmático de lo anterior, y muy ilustrativo de la necesidad de un cambio legislativo en esta línea, lo constituye el artículo 169 del Código Penal. El objeto de este artículo es analizar en qué medida encuentra encaje en este tipo penal la conducta consistente en amenazar a un ser humano con causar daños a un animal.

2. EL VÍNCULO HUMANO-ANIMAL: RECONOCIMIENTO SOCIAL Y JURÍDICO

Los datos del sector de empresas dirigidas a ofrecer productos y servicios para los denominados ‘animales de compañía’ resultan muy reveladores de la creciente presencia de animales en los hogares, así como de la importancia que se atribuye a los mismos. Según datos de la FEDIAF, industria europea de alimentación para animales de compañía, en 2020 en España había registrados 6.733.097 perros y 3.795.139 gatos, y en el 26% de los hogares españoles vivía al menos un perro o un gato. A estos hay que añadir el importante número de pájaros, peces y pequeños mamíferos que conviven también con

seres humanos¹.

Esta convivencia ha sido objeto de estudio en investigaciones realizadas en diversos países, cuyos resultados destacan precisamente el vínculo que las personas establecen con los animales con los que conviven, y cómo la gran mayoría los consideran miembros de la familia² y reconocen encontrar en ellos una importante fuente de apoyo emocional³.

Y es que el vínculo establecido entre los humanos y los animales con los que viven es una realidad de general aceptación a nivel social, reconocida también desde hace tiempo en sede judicial, por ejemplo, a la hora de apreciar la existencia de daños morales derivados de la pérdida de un animal de compañía⁴, una previsión que ha sido recogida ya expresamente en la reciente reforma del Código Civil⁵.

En el ámbito jurídico, la creciente convivencia con animales tiene también importantes repercusiones, que precisamente han quedado plasmadas en la citada reforma del Código Civil a través de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre⁶. Tal como apuntaban la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA) e INTERCIDS, Operadores jurídicos por los animales, en sus propuestas para esta reforma desde el año 2018⁷, en una expresión que fue recogida literalmente en la exposición de motivos de dicha ley, *esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos*.

El nuevo régimen de custodia y destino de los animales en crisis matrimoniales es un ejemplo de lo anterior, pero existen otros ámbitos que también han sido tenidos en cuenta, como el de sucesiones, con disposiciones relativas al destino de los animales que

¹ Informe Anual 2021 de FEDIAF – The European Pet Food Industry.

² Carlisle-Frank & Frank, 2006; Albert & Bulcroft, 1988; Cohen, 2002; Siegel, 1993.

³ El 75% de los propietarios de perros manifiesta que su perro es una fuente muy importante de apoyo emocional, sobre todo en situaciones de dificultad (Fundación Affinity, 2014). El 83% de los propietarios de gatos manifiestan que su animal es una fuente de compañía constante (Fundación Affinity, 2016).

⁴ “La pérdida de un animal de compañía es en sí misma susceptible de producir en su dueño un impacto anímico incardinable en esta noción” (SAP Tarragona, sección 3ª, 482/2002). “Es sobradamente conocido, lo que le exime de prueba, el cariño que los dueños de perros suelen profesar, por regla general a dicho tipo de animales” (SAP Barcelona, Sección 17ª, 224/2011, de 4 de mayo de 2011).

⁵ Artículo 333 bis Código Civil: “4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado”.

⁶ Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE nº 300, 16 de diciembre de 2021. En vigor desde el 5 de enero de 2022).

⁷ Propuesta de Enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (Publicada en el BOCG Serie B Núm. 167-1 13 de octubre de 2017) D.PL.02/2018 INTERCids y CoPPA.

pueden encontrarse en situación de desamparo ante el fallecimiento de su responsable⁸; o en relación a la decisión judicial sobre la custodia de menores cuando concurren determinadas circunstancias de violencia, entre las que ahora debe ser apreciado también el maltrato a los animales⁹.

3. VIOLENCIA CONTRA HUMANOS A TRAVÉS DEL MALTRATO A LOS ANIMALES

La relación con los animales y la preocupación por su bienestar también conllevan implicaciones en contextos de violencia contra los seres humanos, que no pueden ser obviadas.

En un reciente y actualizado análisis de las investigaciones científicas sobre el vínculo entre la violencia de género en la pareja y el maltrato animal, realizadas principalmente en Europa, Australia y Norteamérica¹⁰, CoPPA expone cómo diversos estudios constatan una coexistencia entre la violencia de pareja y doméstica, y la violencia hacia los animales. En estas investigaciones, un sustancial porcentaje de mujeres víctimas de violencia de pareja manifiestan que sus agresores han incurrido en maltrato animal o amenazado con maltratar a sus mascotas. Además, la literatura científica señala que el maltrato a los animales perpetrado por la pareja puede ser un importante marcador de alto riesgo y severidad de la violencia ejercida en estos contextos, de manera que, cuando los agresores maltratan a los animales, sus víctimas se encuentran ante un riesgo significativamente mayor de sufrir más formas de violencia, más frecuentes y de mayor gravedad (ej. Barrett et al, 2017).

Tal como explica CoPPA en el citado informe, el hecho de que las víctimas de violencia puedan desarrollar fuertes lazos afectivos con sus animales y encontrar en ellos una fuente de apoyo emocional, es utilizado en su contra por sus agresores. Así, en el contexto de la violencia de género en la pareja, los agresores también maltratan o

⁸ Colegios, asociaciones y profesionales de la Abogacía y el Derecho se adhirieron a la propuesta de INTERcids para pedir que el Código Civil incluyera disposiciones relativas a los animales en el régimen sucesorio, propuesta admitida y recogida en la reciente reforma.

<https://intercids.org/colegios-asociaciones-profesionales-abogacia-adhesion-escrito-intercids-codigo-civil-animales-sucesiones/>

⁹ El colectivo multidisciplinar y experto de CoPPA venía señalando desde 2017 la necesidad de privar de la guarda a aquel progenitor que presentara estas conductas violentas hacia animales, propuesta que fue finalmente admitida y contemplada en la reciente reforma del Código Civil.

<https://coppaprevencion.org/juristas-expertos-proteccion-menores-custodia-maltratan-animales/>

¹⁰ Todas las referencias bibliográficas sobre la materia contenidas en este artículo proceden del “Resumen de la literatura científica sobre el vínculo entre maltrato animal y violencia de pareja y doméstica: Relevancia para la protección de la mujer”. CoPPA. Esteve. D16-VD&VF/MA, 07/2020. www.coppaprevencion.org

amenazan con maltratar o matar a los animales para coaccionar, intimidar, silenciar y/o manipular a sus víctimas humanas (Allen et al., 2006, Collins et al., 2018; Hardesty et al., 2013; Oleson & Henry, 2009), lo que es posible a causa, precisamente, del apego emocional que estas tienen con sus mascotas (Alleyne & Parfitt, 2017).

Es importante señalar que no solo el maltrato efectivo, sino también la amenaza de causarlo, puede tener este efecto intimidatorio y coercitivo sobre las víctimas: amenazar con agredir al animal por el que se siente afecto, es suficiente para controlar y hacer sufrir a la persona amenazada y obligarle a someterse a las exigencias de su agresor. Así, diversos estudios independientes han descrito el uso del maltrato animal para controlar a las mujeres y obligarles a someterse a las exigencias de sus agresores.

Por ejemplo, un estudio de Loring y Bolden-Hines (2004) halló que el maltrato animal había sido usado por maltratadores de mujeres incluso para obligar a sus parejas a incurrir en actos ilegales. En otro estudio realizado con una muestra de varones encarcelados y con antecedentes de violencia hacia la pareja, el 38% reconoció haber empleado amenazas de herir a animales (Haden et al., 2018). Por ello, distintos autores califican de violencia instrumental al maltrato animal y las amenazas de dañar a un animal de compañía en los contextos de violencia de género en la pareja y familia (Barret et al., 2017).

En estos contextos, además, la preocupación ante la amenaza de maltrato al animal puede afectar a la decisión de la víctima de buscar ayuda o de alejarse de su agresor, prolongando su exposición a la violencia y aumentando el riesgo de seguir sufriendo daños físicos y psicológicos. Un estudio de Faver y Strand (2003) reveló que las mujeres cuyos animales fueron amenazados o maltratados eran siete veces más propensas a señalar que la preocupación por sus animales retrasó su decisión de abandonar la relación abusiva.

Igualmente, en el estudio de Volant et al. (2008), el 35% de las mujeres maltratadas manifestó haber retrasado la decisión de huir del hogar por miedo a lo que pudiera pasarles a sus animales, mientras que otras mujeres indicaron que no retrasaron su huida precisamente porque pudieron llevarse a los animales con ellas. Más recientemente, estos resultados han sido avalados por profesionales de los servicios para víctimas de violencia doméstica, que han señalado que la preocupación de las mujeres maltratadas por el bienestar de los animales crea barreras significativas que dificultan la decisión de dejar la relación violenta (Wuerch et al., 2017; 2018).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que cuando las relaciones violentas incluyen maltrato a los animales, los niños y niñas suelen ser testigos de ese maltrato, habiéndose documentado que el agresor puede servirse de amenazas de maltrato a animales como método de coacción para conseguir que las y los menores presionen a sus madres, con el objetivo de que estas permanezcan junto al maltratador, o incluso para silenciarles acerca del maltrato que sufren aquellas (ej., Gallagher et al., 2008).

En el mismo sentido, como alerta CoPPA en su revisión de estudios, de los testimonios de menores víctimas de abuso sexual se desprende cómo la amenaza de hacer daño a sus animales a menudo se utiliza para conseguir un control sobre las niñas y niños, obligarles a someterse al abuso y asegurar su silencio (ej., Adams, 1994). Una realidad que podemos encontrar también en noticias recogidas por la prensa en España.

-El perro va a volar por la ventana-, solía amenazarme para achicar aún más mi moral; O vienes o a Lobo le va a pasar algo; Mucho cuidado, tienes una hija y un perro y les puede pasar algo. La realidad constatada en estudios e investigaciones como los citados es observada también en multitud de casos de los que los medios de comunicación cada vez se hacen más eco¹¹ y que han suscitado el interés y la preocupación de operadores implicados en la protección de seres humanos frente a la violencia, especialmente la ejercida contra personas en situación de vulnerabilidad¹².

Estamos, en definitiva, ante una preocupante y grave problemática, que no debe ser ignorada. Frente a ella, además de la necesidad de formación y la dotación de recursos específicos, desde CoPPA se ha venido insistiendo en la pertinencia de adaptar el ordenamiento jurídico, para que recoja adecuadamente todas estas conductas y que, desde una perspectiva de protección integral de las víctimas, contemple la violencia en todas sus posibles expresiones y manifestaciones. Para ello, entre otras propuestas legislativas¹³ se encuentra la de enmendar el actual tipo penal de amenazas, recogido en el artículo 169 del Código Penal por los motivos que se exponen a continuación.

¹¹ Vínculo entre violencia hacia animales y violencia interpersonal en España. Ejemplos de casos mencionados en la prensa. (CoPPA VI/MA Prensa D.ESP.07/2020)

http://coppaprevencion.org/files/CoPPA_Dossier-VD-Prensa.pdf

¹² Foro “Violencia de género: cuando se agrede a la víctima a través de sus animales”. Senado de España, 29 de abril de 2021. Organizado por la Asociación Parlamentaria en Defensa de los Derechos de los Animales (APDDA), CoPPA y el propio Senado.

[‘Violencia de género: cuando se agrede a la víctima a través de sus animales’, resumen y conclusiones – CoPPA \(coppaprevencion.org\)](#)

¹³ Violencia de género: cuando se agrede a la víctima a través de sus animales. Propuestas para una protección integral. (CoPPA. G. Lacabex, M. D17-VD&VF/MA, 05/2021)
[CoPPA Propuestas VG MGLacabex \(04_2021\) \(coppaprevencion.org\)](#)

4. EL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO PENAL. ANÁLISIS DEL PRECEPTO

En un contexto como el descrito, un ejemplo paradigmático de cómo es preciso realizar una revisión de la legislación penal a la luz de estas constataciones científicas lo encontramos en el actual tipo penal contenido en el artículo 169 del Código Penal, sobre el delito de amenazas. La cuestión que se plantea es: que una persona amenace a otra con matar al gato de esta, con no dar de comer a su caballo, con abandonar a su perro... ¿son conductas estrictamente subsumibles en el tipo penal previsto en dicho precepto?

Dispone el artículo a analizar lo siguiente:

Artículo 169

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Pues bien, a tenor de este artículo y partiendo del principio contenido en el artículo 4 del Código Penal: *Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*, el interrogante que se propone sugiere el siguiente orden de reflexiones, hasta llegar a la conclusión-propuesta final.

1ª) “El que amenazare a otro...”

El delito de amenazas se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible, con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en la persona amenazada. Se recoge en el Capítulo II del Título VI, dedicado a los "delitos contra la libertad". El derecho a la libertad y la seguridad, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Española, constituye el bien jurídico

protegido en este artículo 169, como “el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de sus vidas”.

Siendo el ser humano, con arreglo al ordenamiento constitucional actual, el único sujeto del derecho a la libertad consagrado en el art. 17 CE, y atendiendo a la propia naturaleza de la conducta –la acción de amenazar–, debemos partir de una consideración evidente, pero igualmente necesaria en un análisis riguroso: la amenaza es la que dirige un ser humano contra otro ser humano. No se plantea aquí, por tanto, la posibilidad de que las amenazas se dirijan contra un animal.

Por ello, el análisis de este precepto debe centrarse en cuál ha de ser el “mal” con el que se amenaza y el sujeto pasivo del mismo (no necesariamente coincidente con la persona amenazada). Es decir, la conducta que, por las consecuencias que tendría de verse materializada, sería suficiente para causar a la persona amenazada una afectación negativa en su derecho a la libertad y a la seguridad. Y ello para, en definitiva, dilucidar si entre esas conductas con cuya amenaza se puede incurrir en el tipo contenido en el art. 169 CP, se pueden entender incluida, también, la causación de un daño a un animal.

2º) “... con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado...”

En la primera parte del art. 169 CP no se contempla, o *a priori* no expresamente, que la amenaza pueda consistir en un mal causado a un animal. El precepto dispone que el mal se amenaza con ser causado, además de a la propia persona amenazada, a su familia, o a otras personas con las que aquella esté íntimamente vinculada. No se utiliza el término “animal”.

La reciente reforma del Código Civil ha reconocido a los animales como seres dotados de sensibilidad o sintientes, además de dotar de consideración jurídica la relación de estos con los seres humanos con los que conviven (p.ej. respecto al destino de los animales en separaciones o en el reconocimiento del daño moral padecido por el humano por el daño causado al animal). Pero en tanto el Código Civil no reconozca a los animales una personalidad jurídica propia, su encaje dentro del término “personas” quedaría directamente descartado. Sin embargo, ¿podríamos entender que el animal queda comprendido dentro del término “familia”?

Establece el artículo 3.1 del Código Civil: *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.* Ya se ha expuesto cómo los animales son considerados en gran medida parte de las familias con las que viven, en las que se integran y donde son considerados por sus compañeros humanos como un miembro más. Claro reflejo de lo anterior es la citada reforma del Código Civil que, en línea con ordenamientos jurídicos del entorno y del propio marco normativo

comunitario¹⁴, ha recogido un importante avance en el reconocimiento de los animales como ‘seres dotados de sensibilidad’ y ha materializado dicho reconocimiento en determinadas previsiones relacionadas, precisamente, con la integración de los animales de compañía en el ámbito de las relaciones familiares.

Es bajo esa consideración que podríamos entender que los animales se entienden comprendidos en la expresión “su familia”. Sin embargo, a pesar de que la evolución social y legislativa apuntan en esa dirección, en la interpretación del artículo 169 CP no puede obviarse el principio de legalidad y mínima intervención penal, ni los problemas derivados de una interpretación extensiva desfavorable al reo.

Pero es que incluso, aunque a pesar de todo pudiera tener cabida alguna “audaz” resolución judicial en el sentido de considerar jurídicamente al animal como parte de la familia, una interpretación rigurosa del literal y lógica del precepto lleva a entender que este tipo penal está pensado para el daño que puede ser exclusivamente causado a un ser humano. Así se desprende del mismo, cuando continúa: *...un daño que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico*. Delitos todos ellos cuyo bien a proteger son precisamente derechos de los que, hoy por hoy, son titulares los seres humanos y no los animales por lo que, incluso entendiendo que estos pueden considerarse incluidos en el término “familia”, el resto del precepto devendría inaplicable.

Debe concluirse respecto a este segundo punto, por tanto, que el mal con el que se amenaza a un ser humano, de acuerdo con el tenor literal del artículo 169 CP, es el dirigido contra otro ser humano –no animal–, que puede bien coincidir con la persona amenazada, bien tratarse de otra con quien aquella esté vinculada.

3ª) “... un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico”

Quedaría, por último, la posibilidad de entender que la amenaza de causar daño a los animales sí se encuentra comprendida en este precepto, por incluirse en alguno de los tipos delictivos enumerados en el primer párrafo, *in fine*.

Descartados los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, libertad sexual, intimidad, honor y orden socioeconómico, toda vez que ninguno de ellos tiene como bien jurídico a proteger los animales, solo quedaría la posibilidad de entender las agresiones a estos como “delitos contra el patrimonio”.

¹⁴ Artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El estatuto jurídico del animal como susceptible de apropiación (“en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección”¹⁵) introduce directamente a los animales en la esfera del patrimonio de las personas. Así, en cuanto objeto de propiedad, en puridad los animales también podrían ser objeto de delitos contra el patrimonio, como la apropiación indebida, el hurto o el robo¹⁶. Desde esa misma consideración, los daños causados a un animal constituirían daños causados al patrimonio de su propietario. Hasta la tipificación del maltrato animal como delito, de hecho, estas conductas eran consideradas como constitutivas de delitos de daños.

Es desde esta perspectiva, muy literal y rigurosa, que sí podríamos afirmar el encaje de la conducta de amenazar con causar daño a un animal, como delito de amenazas del artículo 169 CP. Y ello porque cuando se amenaza con dañar a un animal, propio o de alguien cercano, se está amenazando con causar un mal que desde una consideración patrimonial del animal constituiría, *stricto sensu*, un delito contra el patrimonio de esa persona.

Sin embargo, esta interpretación tampoco parece aceptable:

a) Por un lado, por su inherente contradicción.

Desde la vigencia de los tipos penales contenidos en los artículos 337 y 337 bis CP, los malos tratos a animales no pueden ser penalmente reconocidos como delitos de daños, sino que constituyen delitos de maltrato animal o, en su caso, abandono, cuyo bien jurídico protegido es el animal en sí mismo considerado, en su propia vida e integridad, y no como “patrimonio”. Ello sin perjuicio de que el daño causado a los mismos depare también un perjuicio o daño económico, incluso moral, para su propietario y que en tal caso dará lugar a la correspondiente responsabilidad civil asociada al delito. No deja de resultar contradictorio que dentro del mismo texto legal los animales sean considerados “patrimonio” en un tipo delictivo, y seres vivos cuya vida e integridad son por sí mismas merecedoras de protección, en otros.

b) Por otro, porque dicha interpretación nos abocaría a una suerte de “involución” jurídica.

Sostener planteamientos centrados en la consideración de los animales como mero objeto de propiedad, sin una visión más amplia de su verdadera naturaleza y de sus relaciones con los humanos, no deja de suponer un retroceso. Un retroceso en una evolución social y legislativa como la descrita, que, sobre la base del mayor conocimiento científico, avanza hacia una consideración de los animales no como ‘cosas’, sino como seres con capacidad de sentir. Seres cuyo maltrato, por sí, ya es objeto de reproche penal

¹⁵ Artículo 333 bis del Código civil.

¹⁶ En 2020 INTERCids, Operadores jurídicos por los animales, presentó al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, propuestas específicas para la enmienda de estos tipos penales (apropiación indebida, hurto, robo...), a fin de incluir expresamente en ellos a los animales. (“Delitos contra los animales: propuestas para una reforma del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. PJ.CP-PA/H. INTERcids/CoPPA 07/20)

independientemente del daño que el mismo pueda suponer al humano. Seres considerados ya expresamente en la legislación civil como “sintientes” y distintos de las cosas.

La reciente reforma del Código Civil ha supuesto, en este sentido, un importante punto de inflexión al que también el Código Penal debe adaptarse, incorporando en artículos como este esa consideración jurídica del animal como ser sintiente, así como aquellas conductas en las que los animales son utilizados como medios para victimizar a seres humanos en situación de vulnerabilidad.

5. CONCLUSIÓN. PROPUESTA DE ENMIENDA DESDE COPPA

A la luz de todo lo expuesto, debe concluirse que el artículo 169 del Código Penal debe ser enmendado, a fin de dar encaje -y evitar su impunidad- a aquellas conductas de amenaza que implican la utilización del vínculo emocional de las personas con los animales como medio para ejercer un control sobre su derecho a la libertad. Conductas cuya realidad social ha sido estudiada y científicamente constatada –no limitadas al ámbito de violencia de género, sino que también pueden tener lugar en otros contextos de relación interpersonal– y a las que el ordenamiento jurídico debe dar adecuada respuesta, para perseguirlas, sancionarlas y, muy importante, proteger adecuadamente a sus víctimas.

Para ello, es necesario realizar en dicho precepto una doble modificación:

- Por un lado, incorporar a los animales como sujetos pasivos de la acción con la que se amenaza al humano, de manera que el daño puede ser causado tanto a la propia persona amenazada, como a otras personas o animales con las que aquella esté íntimamente relacionada.
- Por otro lado, en coherencia con lo anterior, incorporar en la relación de tipos delictivos con cuya causación se amenaza, los delitos contra los animales.

Esta es, precisamente, una de las propuestas de enmiendas al Código Penal que, ya desde la tramitación de su última reforma en el año 2015¹⁷, ha venido señalando y trasladando a las distintas instancias públicas y políticas la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA)¹⁸:

¹⁷ Zoofilia y prevención de abusos sobre víctimas humanas en el nuevo Código Penal. Aportaciones jurídicas al actual redactado de la norma en trámite de aprobación parlamentaria. (CoPPA VMN21 enero 2015).

¹⁸ Protección de seres humanos en relación con la violencia contra los animales: Propuestas para una reforma del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (CoPPA.D.9 PLV-CP-ESP. Jul 2020)

Se modifica el primer párrafo del artículo 169, con el siguiente redactado:

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia, a otras personas o a animales con los que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico, o contra los animales, será castigado: (...)

Otras propuestas de enmienda relacionadas

Como señalaba al comienzo, el artículo 169 CP es un revelador ejemplo de la necesidad de operar una reforma en la legislación penal que tenga en cuenta las implicaciones del vínculo existente entre el maltrato a los animales y la violencia interpersonal. Pero no es el único. En la misma línea de la enmienda propuesta a este precepto, CoPPA ha propuesto enmendar muchos otros, tanto del Código Penal¹⁹ (como el art. 172 ter sobre coacciones; art. 177 sobre delitos contra la integridad moral; art. 179 sobre agresiones sexuales; arts. 181 y 182 sobre abusos sexuales; arts. 39, 40, 48, 57 y 106 sobre penas de alejamiento y libertad vigilada; arts. 334, 335, 336, 337, 337 bis, 33 y 39 en relación con los delitos contra los animales) como de la Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁰ (arts. 13 y 544 sobre medidas cautelares y órdenes de protección, entre otros).

Las propuestas anteriores fueron presentadas y expuestas ante el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (a través de la Dirección General de Derechos de los Animales), así como al Ministerio de Igualdad, a fin de que las mismas fueran contempladas también en una eventual modificación de la actual legislación en materia de violencia de género²¹, con una positiva aceptación²², que es de esperar pueda ser materializada en prontas y efectivas reformas.

Propuestas todas ellas cuya finalidad es, precisamente, introducir en la legislación penal la perspectiva del maltrato a los animales como forma de violencia contra los seres humanos, que puede manifestarse en diversos contextos, de manera que esta realidad y la

¹⁹ “Propuestas para una reforma del Código Penal. Delitos contra los animales. Protección de seres humanos en relación con la violencia contra los animales”. (PJ.CP-PA/H. INTERcids/CoPPA 01/22)

²⁰ “Aportaciones al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Medidas de protección de víctimas humanas en relación con la violencia hacia los animales. Incluye garantías procesales en procedimientos por delitos contra los animales”. (PJ.LECrim-PA/H. CoPPA/INTERcids 03/21)

²¹ “Aportaciones a la reforma de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. (PJ.LOVG-PH. CoPPA/11/21)

²² Los Ministerios de Igualdad y de Derechos Sociales apoyan las enmiendas de CoPPA relativas a la violencia machista cometida valiéndose de los animales (Madrid, 22 de julio 2021) <https://coppaprevencion.org/enmiendas-coppa-proteccion-victimas-violencia-machista-animales-respaldadas-ministerio-derechos-sociales-igualdad/>

grave problemática que conlleva sea debidamente contemplada y como tal perseguida y sancionada, formando y dotando asimismo a los operadores implicados en la atención y protección de las víctimas para poder realizar de forma eficaz su labor.

María González Lacabex, Abogada.
Equipo Técnico INTERCIDS
equipotecnico@intercids.org

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERCIDS o sus miembros.

©2021 INTERCIDS, Operadores Jurídicos por los Animales/BIDA. Todos los derechos reservados